

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ CONTRA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA – LA ALQUERÍA S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2020-00011-01**

Bogotá D. C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el proveído proferido el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró el 17 de enero de 2020 demanda ordinaria laboral contra la empresa Productos Naturales de La Sabana, con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo; que el mismo terminó por causa imputable a su empleadora; y que la renuncia que presentó está viciada de nulidad; como consecuencia, solicita se ordene el reintegro al mismo cargo que desempeñaba o a uno de igual o mayor categoría; y se condene al pago de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, subsidios, auxilios, aportes a la seguridad social, y demás

acreencias dejadas de percibir desde la fecha de la terminación del vínculo hasta que sea reintegrado, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. Dentro de los hechos, narró que la relación laboral terminó por renuncia que presentó el 20 de enero de 2017, dadas las *“presiones y chantajes de funcionarios de la misma empresa”*, y que a pesar de iniciarse proceso disciplinario, el mismo no se terminó; igualmente, explicó que tal disciplinario se dio porque omitió decirle a la empresa que dejó caer agua sobre un equipo de cómputo, y en su lugar, trató de llevárselo a su casa para hacerle el respectivo mantenimiento y así evitar que la información se perdiera, con la idea de regresarlo *“una vez cumplida tal misión”*, siendo *“descubierto”* por la empresa (PDF 01).

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con auto del 13 de febrero de 2020 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (PDF 02).
3. La diligencia de notificación se surtió mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020 (PDF 07), dándose contestación a la demanda el 26 del mismo mes y año (PDF 04). En dicha respuesta, la demandada explicó que realizó el proceso disciplinario al actor el 19 de enero del 2017, y que solo hasta el siguiente día el demandante decidió, de manera libre y voluntaria, presentar su renuncia; además, menciona que la empresa *“tiene en arrendamiento los equipos de cómputo con un proveedor que responde por cualquier daño y hace el cambio del equipo, es por ello que todos los colaboradores de Productos Naturales de la Sabana cuando sucede cualquier tipo de incidente con los equipos de cómputo deben informar inmediatamente”*; y agrega que el equipo de cómputo objeto de controversia, *“era utilizado por varias personas en área, y dentro de sus obligaciones estaba realizar las entradas de ingresos y salidas de producto (materias primas) en un sistema que está en línea es por ello que la información que contenía dicho equipo se salvaguarda adecuadamente en el sistema”*.
4. Con auto del 20 de mayo de 2021 se inadmitió la contestación de demanda (PDF 09), y luego de ser subsanada (PDF 10), con proveído del 24 de junio de 2021 se tuvo por contestada, señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 19 de julio de 2021 (PDF 12).

5. En dicha diligencia, luego de haberse decretado las pruebas pedidas por las partes tanto en la demanda como en su contestación, el apoderado del actor solicitó a la juez que decretara de oficio, la prueba de inspección judicial *“al servidor de la empresa Productos Naturales La Alquería, en relación con la situación que se genera y que está contenida en los vídeos relacionados en el día 19 y 20 que tuvieron, o que fueron relevantes en relación con la situación del proceso disciplinario de que fue objeto mi cliente, e igualmente en relación con la presentación de la renuncia que se le hizo firmar; igualmente y según tengo entendido, la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada en contestación del hecho 7, establece que la información que se maneja en todos y cada uno de los computadores que maneja la empresa queda resguardada en un sistema, en este sentido con la inspección judicial pretendo también igualmente su señoría, demostrar que la misma carta de renuncia que se le impuso a mi cliente firmar, fue redactada, escrita y elaborada, en el computador personal que para el efecto la empresa demandada le designa o le designó al señor Juan Carlos Zamudio que en ese momento fungía como jefe directo de mi prohijado el señor Juan Pablo Hernán Jiménez. Igualmente, con la inspección judicial solicito se allegue la totalidad del expediente laboral su señoría, en el entendido de que se cotejen las comunicaciones que mi cliente le dirigió a la empresa en el ejercicio de su cargo, a fin de que se verifique el estilo, la forma de redacción, el vocabulario, y todo lo relacionado a efectos de demostrar que la carta de renuncia que se le impuso firmar a mi cliente no es producto de su autoría sino que se dio como producto de la autoría del señor Juan Carlos Zamudio, y que en ese sentido fue el documento que se le impuso firmar”* (PDF 15).

6. Seguidamente, la juez de conocimiento negó la prueba de inspección judicial pedida por el apoderado del actor, por no haber sido pedida en la demanda, e indicó que, *“en el evento que se presenten graves o fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, este despacho conservará la facultad para poder decretar inspección ocular, en los términos del artículo 55 del CPTSS”*.

7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó, *“...toda vez que de lo que se trata es que las pruebas no hacen parte, no corresponden, ni hacen parte de la esfera de dominio de las partes, sino del proceso como tal, e igualmente que la misma no pudo ser solicitada porque se desconocía por parte de la parte demandante, y solamente se conoce hasta el momento de la contestación de la demanda que presentó la apoderada la demandada, se tenía desconocimiento de que toda la información relacionada con vídeos, con vídeos de seguridad en todas y cada una de la oficinas de la empresa, y que igualmente toda la información no quedaba resguardada según lo dice la apoderada de la demandada en los mismos equipos de cómputo, sino en el sistema, lo que implica para mí que debe existir un servidor, y siendo esta la razón*

por la cual no se pudo solicitar esa prueba de forma oportuna, es que solicito que la misma sea decretada de oficio, nuevamente señora juez, reitero que lo que se debe propender es por la tutela judicial efectiva, por la prevalencia del derecho material sustancial, y en este sentido pues interpongo recurso de apelación, sobre la base de los argumentos que acabo de enunciar, y más teniendo en cuenta la facultad oficiosa que le es concedida a usted por el artículo 54 del CPTSS, y que igualmente en sentencia de unificación de mayo de 2021, la honorable Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que para garantizar tales circunstancias como la tutela judicial efectiva, el juez tenga la posibilidad de decretar tal prueba...”.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 11 de octubre de 2021, luego, con auto del 19 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los presentó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que niegue el decreto de una prueba, lo que da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en auto proferido en audiencia del 19 de julio de 2021, dispuso negar la prueba de inspección judicial solicitada por el demandante.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si resulta procedente decretar la prueba de inspección judicial en las instalaciones de la entidad demandada, específicamente, al servidor u ordenador informático encargado de almacenar información, en los términos y para los fines requeridos por el apoderado del demandante.

Sea preciso indicar que la juez negó dicha inspección judicial por no haberse solicitado en la demanda.

Al respecto, de un lado, el artículo 26 del CPTSS señala que la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (numeral 3º); a su vez, el artículo 31 *ibídem* dispone que la contestación de demanda contendrá los documentales relacionados o pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2º); y el inciso 2º del artículo 28 de la misma norma, establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado que tiene la demandada para contestar.

Así las cosas, conforme las normas citadas, considera la Sala que razón le asiste a la juez, pues efectivamente la prueba de inspección judicial no fue pedida en la demanda, siendo ese el momento procesal pertinente para su solicitud; además, tampoco se observa que la misma tenga su origen en hechos sobrevinientes, pues según pudo verificarse en el expediente, corresponden a hechos acaecidos incluso 3 años antes de la presentación de la demanda, por lo que, en ese sentido, ha debido efectuarse el estudio pertinente previo a su interposición, y de esta manera, determinar cuáles pruebas resultaban conducentes, pertinentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos.

Es cierto que el apoderado dice que solo con la contestación de la demanda se enteró que toda la información de la empresa, "*relacionada con vídeos, con vídeos de seguridad en todas y cada una de las oficinas de la empresa*", quedaba resguardada en un sistema, y no en los equipos de cómputo de la compañía, sin embargo, ello ha debido ser consultado con el mismo actor, quien, según se dice en la demanda, llevaba 22 años trabajando para la empresa demandada, y utilizaba en su labor tales equipos; y si en gracia de discusión se aceptara que el demandante tampoco lo sabía, su apoderado ha debido hacer uso de la reforma de la demanda, dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, y en ese orden, modificar el acápite de pruebas con base en los hechos expuestos en su solicitud de prueba de oficio, no obstante, ello tampoco se cumplió.

En este punto, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del CPTSS, el juez tiene la **facultad**, más no la obligación,

de decretar pruebas de oficio, y puede acudir a esa potestad, cuando sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, por tanto, solo cuando se den tales presupuestos el juez decretará las pruebas que considere necesarias; pero, dichas circunstancias no se vislumbran en este asunto.

Ahora, frente a la procedencia de la inspección judicial, el artículo 55 del CPTSS señala que el juez podrá decretarla cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos; y el artículo 173 del CGP, dispone que el juez apreciará las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen dentro de la debida oportunidad, y se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte hubiera podido conseguir, o directamente, o mediante derecho de petición, salvo que esta petición no hubiese sido atendida por su destinatario, lo que deberá ser acreditado dentro del expediente.

No obstante, esta Sala no observa que se den los referidos presupuestos normativos, y por el contrario, se advierte que con dicha prueba lo que pretende el actor, de un lado, es acceder a documentos, como el caso de los vídeos del sistema de seguridad de los días 19 y 20 de enero de 2017, y el expediente laboral del demandante, lo que pudo obtener mediante derecho de petición dirigidos a la entidad, sin que así lo hubiese acreditado dentro del expediente; por tanto, resulta improcedente su solicitud; además, se observa que la otra pretensión del abogado, era la realización de un dictamen pericial al computador designado por la empresa al señor Juan Carlos Zamudio, quien era el jefe directo del demandante, sin embargo, esta prueba, la cual es autónoma e independiente a la inspección judicial, tampoco fue solicitada en su debida oportunidad.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria